

**INFORMA SOBRE EVENTUALES INFRACCIONES, Y  
ARCHIVA LA DENUNCIA ID 977-2015, Y LA PETICIÓN  
DE ORGANISMO SECTORIAL ID 408-2015, EN CONTRA  
DE CMPC MADERAS S.A., TITULAR DEL  
ESTABLECIMIENTO PLANTA DE PANELES CMPC  
MADERAS**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2470**

**SANTIAGO, 7 DE NOVIEMBRE DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y  
DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó una denuncia, y una petición de organismo sectorial, en contra del establecimiento denominado “Planta de Paneles CMPC Maderas” (en adelante, “el establecimiento”), del titular CMPC Maderas S.A. (en adelante, “el denunciado”).

2. Los hechos denunciados se resumen a continuación, en la siguiente tabla:



**Tabla 1. Denuncias recepcionadas por la SMA, en contra de CMPC Maderas S.A.**

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	408-2015	19-03-2015	Mortalidad de animales y árboles, presuntamente debido a un derrame de productos químicos desde una planta de celulosa de propiedad de la empresa CMPC, localizada en el sector de Mininco.
2	977-2015	22-07-2015	Emisión de olores molestos y especie de llovizna proveniente de torres de enfriamiento y laguna de aireación de la planta de tratamiento de Riles.

3. Por su parte, el establecimiento denunciado cuenta con las siguientes resoluciones de calificación ambiental:

Nombre de Proyecto	Resolución de Calificación Ambiental
PLANTA CONTRACHAPADOS	Resolución Exenta N° 46/2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía (en adelante, "RCA N° 46/2005").
EXTENSION VIA FERREA A PLANTA CONTRACHAPADOS	Resolución Exenta N° 110/2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía (en adelante, "RCA N° 110/2008").
OPTIMIZACION Y AMPLIACION PLANTA DE CONTRACHAPADOS	Resolución Exenta N° 121/2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía (en adelante, "RCA N° 121/2011").

## II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA

4. Con fecha 25 de abril de 2015, personal fiscalizador de esta Superintendencia realizó actividades de fiscalización al proyecto, consistentes en inspección ambiental y examen de información, con el objeto de verificar el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental de competencia de este Servicio.

5. Luego, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2015-234-IX-RCA-IA, que contiene los resultados de la actividad de fiscalización anteriormente señalada.

6. Posteriormente, con fecha 8 de septiembre de 2015, mediante la Res. Ex. N° 800, esta Superintendencia requirió información al denunciado, para que este informase sobre la eventual emisión de olores molestos y emanación de líquidos desde la laguna de aireación de la planta.



7. De esta forma, con fecha 5 de octubre de 2015, mediante carta e información anexa, el denunciado respondió lo solicitado.

8. Finalmente, con fecha 21 de septiembre de 2016, fiscalizadores de este Servicio realizaron nuevas actividades de inspección al proyecto.

9. A raíz de esto, se derivó el expediente de fiscalización DFZ-2016-3026-IX-RCA-IA, que contiene los resultados de esta última actividad.

### III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

10. Al respecto, la RCA N° 121/2011, en sus considerandos 3.2.2.g y 3.3.b, se refiere a las canchas de almacenamiento de materia prima y los efluentes líquidos generados en esta, señalando que las canchas contarán con captación y recuperación de aguas, las que serán conducidas gravitacionalmente hacia un decantador, para remoción de sólidos, para luego ser conducidos a las lagunas de acumulación y posteriormente derivadas al sistema de tratamiento de Riles.

11. Adicionalmente, el considerando 6.2, indica que el proyecto no intervendría fauna silvestre ni recursos hídricos, no generándose efectos ambientales significativos sobre recursos naturales.

12. Por otro lado, el considerando 3.3.2.2.a), de la misma RCA, sobre emisiones atmosféricas, establece que estas "(...) corresponden, cualitativamente hablando, a las mismas producidas actualmente en la Planta. Sin embargo, estas emisiones aumentan debido a la mayor producción de paneles, por lo que es necesario estimar las emisiones considerando la ejecución del Proyecto 'Optimización y Ampliación Planta de Contrachapados', por lo que se aplican los factores de emisión ya informados en este informe." En este sentido, se identifica la emisión de Formaldehído y Fenol, los cuales deberán ser medidos mediante monitoreos discretos durante el primer año de operación a máxima capacidad de la planta, y en un punto ubicado en la escuela F-90 de Mininco, a una distancia aproximada de 600 metros desde la fuente emisora, conforme a lo señalado en el considerando 7.1. Cabe señalar que la emisión de ambos compuestos podría estar relacionada con la percepción de olores molestos.

13. A partir de los hechos constatados en el IFA DFZ-2015-234-IX-RCA-IA, se observó el funcionamiento de dos canchas de acopio y riego por aspersores, ambas construida de losa hormigonada y canales perimetrales de recolección de aguas, derivadas a estanques decantadores, que permite la recirculación interna y su derivación a las lagunas del sistema de tratamiento de Riles, mediante decantador con bombas de impulsión.

14. Por su parte, las lagunas del sistema de tratamiento se encontraban impermeabilizadas, además el sistema cuenta con cámara de recolección de aguas lluvia, que las descarga mediante canal de hormigón hacia una quebrada y luego hacia el estero Tijeral.



15. Ahora bien, conforme a la información entregada por parte de la Seremi de Salud Araucanía, mediante informe de inspección realizada el 19 de abril de 2015, se indica que con fecha 18 de abril de 2015 se habría producido una falla en el sistema de bombeo de trasvasije desde uno de los decantadores, lo que causó el rebalse de aguas del patio hacia la calle y hacia el sistema de captación de aguas lluvia. En su inspección, funcionarios de la Seremi de Salud observaron el vertimiento de aguas residuales con sólidos en suspensión (corteza de árboles) hacia el canal de aguas lluvia.

16. Según lo informado por el denunciado, el rebalse se debió a la falla en válvula durante labores de mantención y precipitaciones intensas, lo cual ocurrió entre las 19:00 y las 00:00 horas del 18 de abril.

17. Posteriormente, el 20 de abril de 2015, se realizó la extracción de aguas oscuras desde el estero Tijeral mediante camiones aljibe, además de haber adoptado medidas de mitigación, monitoreo y prevención, incluyendo limpieza, reparación de válvulas, instrucción operativa, mejoras en el sistema de bombeo, envío de Riles a planta externa, e instalación de bloques de concreto de contención en la sección aledaña de la ruta, entre otros.

18. En este sentido, durante la inspección efectuada por la SMA, no se observaron evidencias del vertimiento de Riles en el sistema de aguas lluvia.

19. Adicionalmente, se remitieron por parte del titular dos caracterizaciones efectuadas en la cámara de acumulación de las canchas de riego, en 2011 y 2014, a lo cual además se suma una medición efectuada directamente por la SMA en 2015. De lo anterior, se puede desprender que el Ril descargado junto con las aguas lluvias hacia el estero, tenía alto contenido orgánico (DBO, sólidos suspendidos y coliformes fecales).

20. Por otro lado, durante la inspección se recorrieron cuerpos de agua cercanos a la planta, desde la salida de la descarga de aguas lluvia hasta su llegada al estero Tijeral, no observándose derrames de hidrocarburos ni aguas residuales visibles. A su vez, se efectuaron mediciones de aguas en cinco puntos distintos, correspondientes al canal de descarga de aguas lluvia (sector rebalses); tramo de la quebrada que recibe aguas lluvias de la planta; dos puntos del estero Tijeral, aguas arriba y abajo de la confluencia; y cámara del decantador de la cancha de trozos. Los parámetros medidos fueron temperatura, pH, conductividad eléctrica y turbiedad. Todos los puntos asociados a los cursos de aguas intervenidos se encontraban dentro de valores normales, tomando como referencia la norma chilena de riego (NCh N° 1.333 of.78). Solo el punto 5 correspondiente al decantador, contenía valores altos de conductividad y turbiedad, lo cual resulta coherente con su naturaleza de residuo industrial líquido.

21. En forma posterior, mediante Oficio N° 436/2015, el SAG Araucanía informó a este Servicio sobre una inspección realizada con fecha 23 de abril de 2015, en conjunto con el Sernapesca y la Ilustre Municipalidad de Renaico, en la quebrada y el estero Tijeral, en los que no se observaron signos visibles de contaminación. Por su parte,



conforme a lo constatado por el Sernapesca, no existía evidencia de peces muertos, olores anómalos ni contaminación en ambos cursos de agua, que fueron afectados por la contingencia.

22. Por lo tanto, el rebalse generado por la falla del sistema de bombeo de trasvase de un decantador provocó las descargas de residuos líquidos no tratados al sistema de aguas lluvia y hacia cuerpos de aguas superficiales, con alto contenido orgánico, lo que pudo haber generado contaminación, emisión de olores y afectación de flora y fauna eventualmente. Respecto de este incidente, mediante carta de 29 de abril de 2015, el titular indicó que no se estimaba necesario efectuar aviso a la autoridad ambiental, dado que el personal fiscalizador de la Seremi de Salud había concurrido al día siguiente.

23. Por otro lado, mediante presentación de fecha 5 de octubre de 2015, en respuesta a requerimiento de información, el denunciado señaló que, como forma de mitigar la emisión de olores desde fuentes difusas, como la planta de tratamiento de efluentes y las torres de enfriamiento, se ha empleado como abatidor de olor el producto ECOSORB, cuya ficha técnica se adjunta en Anexo 2 de su presentación.

24. En cuanto a la presunta emanación de “llovizna” proveniente desde la laguna de aireación y torres de enfriamiento, el denunciado aclara que actualmente la referida laguna sirve como una laguna de regulación alternativa, en la que el uso de aireadores no sería permanente. En este sentido, señala que, entre el 1 de marzo de 2014 al 31 de agosto de 2015, se apreciaría una operación parcial de los 27 aireadores del sistema, con periodos en que se encuentran fuera de servicio. Por otro lado, señala que dicha laguna se encuentra en el punto más bajo del sector, y que al no existir flujos ascendentes de aire, podría descartarse la posibilidad de emisión de dicha llovizna desde esta laguna. Por su parte, en cuanto a la torre de enfriamiento, señala que, efectivamente, bajo condiciones de bajas temperaturas, se puede producir condensación de la corriente gaseosa, haciéndose visible y pudiendo formar pequeñas gotas que precipitarían en las inmediaciones de la misma torre, en un radio inferior a 50 metros. Lo anterior considerado que las viviendas más cercanas a la torre se encuentran a más 25 metros, tal como se muestra en imagen satelital adjunta (Anexo 4), por lo que, si eventualmente esta condensación alcanzó dicha vivienda, se trataría de un evento puntual, asociado a condiciones meteorológicas inusuales.

25. Más adelante, durante la inspección de 21 de septiembre de 2016, se visitó nuevamente el sector de descarga de aguas lluvias, no observándose contaminación visible en ésta. Adicionalmente, el denunciado remitió informe de monitoreo de calidad de aguas lluvia, de julio de 2016, elaborado por el laboratorio ANAM, y que concluye que los parámetros se encuentran en rangos normales, tomando como referencia la norma de emisión contenida en el D.S. N° 90/2000. Dado lo anterior, el informe de fiscalización DFZ-2016-3026-IX-RCA-IA, concluyó con la inexistencia de posibles desviaciones o hallazgos.

26. Adicionalmente, se realizó un examen de información de monitoreos de Fenol y Formaldehído, correspondiente a los días 27 y 28 de abril de



2016, al interior de la escuela F-90 de Mininco, concluyendo que las concentraciones no superaban el valor indicado en la norma de referencia.

27. En consecuencia, se constató en una primera instancia un rebalse de residuos líquidos sin tratamiento desde el establecimiento denunciado, no obstante, de manera posterior, no se constató este hecho ni efectos asociados al mismo, por lo que éste fue debidamente gestionado y subsanado.

28. Sin embargo, el titular no notificó a la autoridad ambiental competente del rebalse de Riles ocurrido el 18 de abril de 2015. Por otro lado, conforme a lo informado por el titular, el incidente se produjo debido a una mantención consistente en el cambio de impermeabilización basal de las lagunas de acumulación de Riles, por lo que al momento del rebalse las aguas no pudieron ser redirigidas hacia estas lagunas, provocando su derrame hacia el sistema de captación de aguas lluvia. Por lo tanto, se estima que la actividad de mantención señalada requería de la adopción de medidas adicionales de control y prevención, considerando la previsibilidad de lluvias en la época de ocurrencia, aparte de la necesidad de contar con un Plan de Contingencias específico asociado a una eventual falta de disponibilidad de las lagunas de acumulación.

29. De este modo, considerando que el titular adoptó medidas eficaces y oportunas luego de la ocurrencia del incidente, y que este no generó afectación a los componentes ambientales involucrados, se estima que los hechos constatados carecen de mérito suficiente para fundar la apertura de una investigación y/o de un procedimiento sancionatorio. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte al titular sobre la necesidad de dar aviso oportuno a este Servicio respecto de la ocurrencia de posibles contingencias asociadas a la operación del proyecto, además de la adopción de medidas adicionales de control y prevención en caso de mantenciones relevantes en los componentes del sistema de tratamiento de Riles, además de contar con un Plan de Contingencias asociado a estos.

30. Por último, en relación con la posible emisión de olores molestos y emanación de aguas desde una laguna y torres de enfriamiento, no fue posible acreditar la existencia de eventuales infracciones por parte del denunciado asociados a tales hechos.

#### IV. CONCLUSIONES

31. De acuerdo al análisis expuesto, fue posible determinar que no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los hechos constatados, por lo que procede resolver el archivo de la denuncia y petición de organismos sectorial ID 408-2015 y 977-2015, y la publicación de los expedientes de fiscalización DFZ-2015-234-IX-RCA-IA y DFZ-2016-3026-IX-RCA-IA.

32. El fundamento de lo anterior, se encuentra en que los hechos denunciados fueron subsanados, no son de competencia sancionatoria



de este Servicio, o bien no son de una entidad o relevancia ambiental que amerite el inicio de un procedimiento sancionatorio.

33. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.<sup>1</sup>

34. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.<sup>2</sup>

35. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte al denunciado que esta Superintendencia tiene competencia sancionatoria en relación a eventuales incumplimientos a la resolución de calificación ambiental. En consecuencia, en caso de constatarse potenciales infracciones posteriores, la SMA podría iniciar un procedimiento sancionatorio, cuyas sanciones podrían ser **amonestación por escrito, multa de una a diez mil unidades tributarias anuales y clausura temporal o definitiva.**

#### RESUELVO:

I. **INFORMAR A CMPC MADERAS S.A.** sobre las eventuales infracciones constatadas por esta Superintendencia, señaladas en el presente acto, y **ADVERTIR** sobre la competencia sancionatoria de la SMA respecto del incumplimiento de la normativa descrita y la eventualidad de iniciar un procedimiento sancionatorio por potenciales infracciones posteriores, cuyas sanciones podrían ser **amonestación por escrito, multa de una a diez mil unidades tributarias anuales y clausura temporal o definitiva.**

II. **ARCHIVAR LA DENUNCIA Y PETICIÓN DE ORGANISMO SECTORIAL ID 408-2015 Y 977-2015**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

III. **PUBLÍQUESE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN DFZ-2015-234-IX-RCA-IA Y DFZ-2016-3026-IX-RCA-IA**, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

<sup>1</sup> Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

<sup>2</sup> Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



**IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a CMPC Maderas S.A.

Asimismo, notificar a los denunciados referidos en la Tabla 1 de la presente resolución.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB

**Notificación:**

- Termoeléctrica del Norte S.A. Agustinas N° 1343, P.3, Santiago, Región Metropolitana.
- Denunciante ID 977-2015

**C.C.:**

- Departamento de Denuncias y Experiencia Usuaria SMA.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota SMA.
- Seremi Medio Ambiente Araucanía.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

